



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 120

Radicación. **76-111-40-03-003-2019-00044-00**

Proceso: **SUCESION**

Solicitante: ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS
MERLY RAMOS LLANOS
BERTHA LIGIA RAMOS DE AGUILAR
LIDA MARY RAMOS LLANOS
HECTOR HUGO RAMOS LLANOS
RUBEN DARIO RAMOS LLANOS (hijos de la causante).
IVAN MAURICIO TORO RAMOS y HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS (hijos de Myriam Ramos de Toro (Q.D.E.P.))
CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS y MARIO GERMAN HOYOS RAMOS (hijos de María Inés Ramos Llanos (Q.D.E.P.)).

Causante: **DEYANIRA LLANOS DE RAMOS (Q.D.E.P.)**

1. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS, MERLY RAMOS LLANOS, BERTHA LIGIA RAMOS DE AGUILAR, LIDA MARY RAMOS LLANOS, HECTOR HUGO RAMOS LLANOS, RUBEN DARIO RAMOS LLANOS (hijos de la causante), IVAN MAURICIO TORO RAMOS y HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS (hijos de Myriam, Ramos de Toro (Q.D.E.P.)), CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS y MARIO GERMAN HOYOS RAMOS (hijos de María Inés Ramos Llanos (Q.D.E.P).), por los bienes relictos de la causante **DEYANIRA LLANOS DE RAMOS**, quien falleció el 21 de octubre de 2005.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 08 de febrero de 2019, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **DEYANIRA LLANOS DE RAMOS**, quien falleció el día 21 de octubre de 2005 en Cali-Valle del Cauca; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio de la causante y asiento principal de los negocios que desempeñaba.



Que también que se reconozca a los señores ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS, MERLY RAMOS LLANOS, BERTHA LIGIA RAMOS DE AGUILAR, LIDA MARY RAMOS LLANOS, HECTOR HUGO RAMOS LLANOS, RUBEN DARIO RAMOS LLANOS (hijos de la causante), IVAN MAURICIO TORO RAMOS y HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS (hijos de Myriam, Ramos de Toro (Q.D.E.P.)), CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS y MARIO GERMAN HOYOS RAMOS (hijos de María Inés Ramos Llanos (Q.D.E.P)) como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Que se disponga el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

Finalmente manifiestan que, al momento de la muerte, la causante era titular de los siguientes activos: Un lote de terreno con su correspondiente casa de habitación situada en la ciudad de Guadalajara de Buga, de propiedad de la causante DEYANIRA LLANOS DE RAMOS, con una extensión superficial de 128.00 metros cuadrados, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga, en la calle 13 No.7-33, comprendido por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle 13. **SUR:** Con predio de Álvaro Roldan. **ORIENTE:** Con predio que se reserva la vendedora Mercedes Azcarate Trochez. y **OCCIDENTE:** Con predio de Mercedes Salazar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **373-55349**, ficha catastral No.01-02-0012-0041-000.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante en la modalidad de compraventa, que le efectuó la señora Mercedes Azcarate Trochez, mediante escritura publica No.648 del 15 de junio de 1967, de la Notaria segunda del circulo de Guadalajara de Buga, registrada debidamente en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, bajo la matrícula inmobiliaria No.**373-55349**.

Que mediante **auto No.536 del 20 de marzo de 2019 el despacho procedió a declarar la apertura** del presente asunto de sucesión intestada, así como también reconoció como herederos a los señores ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS, MERLY RAMOS LLANOS, BERTHA LIGIA RAMOS DE AGUILAR, LIDA MARY RAMOS LLANOS, HECTOR HUGO RAMOS LLANOS, RUBEN DARIO RAMOS LLANOS (hijos de la causante), IVAN MAURICIO TORO RAMOS y HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS (hijos de Myriam, Ramos de Toro (Q.D.E.P.)), CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS y MARIO GERMAN HOYOS RAMOS (hijos de María Inés Ramos Llanos (Q.D.E.P)).

Que en comunicación por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en oficio visible a folio 62 del cuaderno principal, certifican que la causante DEYANIRA LLANOS DE RAMOS, no registraba deudas pendientes.

Que mediante auto No. 723 del 15 de noviembre de 2019, se dispuso a la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto para el día 17 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., la cual por motivos



de pandemia de la COVID-19, y con la entrada en vigencia de los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prorroga y apertura de términos judiciales en todo el país, no pudo llevarse a cabo.

Que en auto No. 1106 del 02 de septiembre de 2020, se procedió a fijar nueva fecha de inventario y avalúos para el día 23 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m., pero que, por justificación del apoderado de la parte interesada, se aplazo y se reprogramo en auto No.1230 del 22 de septiembre de los corrientes, citando a las partes para el 21 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

Que en audiencia de inventarios y avalúos realizada por el despacho el día 21 de octubre de 2020, y mediante auto que data de la misma fecha, se **APROBÓ el inventario** presentado por las partes interesadas quedando de la siguiente manera;

➤ **“ACTIVO SOCIAL: un lote de terreno, con su correspondiente casa de habitación situada en la ciudad de Guadalajara de Buga, de propiedad de la causante DEYANIRA LLANOS DE RAMOS, con una extensión superficial de 128.00 Metros cuadrados, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga, en la calle 13 No. 7-29/33, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: con la calle 13. SUR: con predio de Álvaro Roldan. ORIENTE: Con predio que se reserva la vendedora Mercedes Azcarate Trochez. y OCCIDENTE: con predio de Mercedes Salazar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-55349 ficha catastral No.01-02-0012-0041-000. Y con un avalúo catastral de \$110.721.000.**

- **PASIVO SOCIAL: CERO (0) PESOS**
- **TOTAL, INVENTARIO: \$110.721.000,00**

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo a su aprobación sino también a decretar la partición y tener como partidor al Dr. JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ identificado con la C.C No. 14.874.633 de Buga y con T.P No. 95.883 del C.S de la J., conforme al poder otorgado por los interesados y se dispone a la fijación de fecha para audiencia de lectura de sentencia de aprobación de la partición para el día 04 de noviembre a las 2:30 p.m.

Una vez instalada la audiencia para lectura de sentencia de aprobación de la partición el despacho se percató de un error que presentaba el trabajo de partición presentado por el señor apoderado de los interesados, al omitir la inclusión del señor **MARIO GERMAN HOYOS RAMOS**, por lo que mediante auto No.1487 del 04 de noviembre de 2020, decidió no aprobar el trabajo de partición y otorgar un



termino de 5 días para que lo presente nuevamente, informando además que la sentencia aprobatoria se haría de manera escrita.

Finalmente, dentro del plenario se observa que el día 08 de noviembre de los corrientes se allegó el nuevo trabajo de partición y adjudicación del bien que se relacionó y aprobó en la audiencia de inventarios y avalúos en la que todas y cada una de las partes no presentaron objeción alguna.

3. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio de la causante y asiento principal de los negocios y además es domicilio de algunos de las partes interesadas. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues los demandantes están legitimados para impetrar la demanda como quiera que son los herederos de la causante, y por eso, ésta a su vez se encuentra legitimada por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción de la causante y el registro civil de nacimiento de los interesados demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.



Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Finalmente, se da claridad que la causante DEYANIRA LLANOS DE RAMOS, contrajo matrimonio católico el día 11 de septiembre de 1947 con el señor HECTOR MIGUEL RAMOS RESTREPO, quien falleció el día 03 de diciembre de 2006, razón esta para la no inclusión de su cónyuge y de no darse la liquidación de la sociedad conyugal al estar extinta pasando los bienes relictos solamente en cabeza de sus sucesores descendientes.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición del único bien relacionado de la Sucesión Intestada de la causante **DEYANIRA LLANOS DE RAMOS**, el cual consta de: un lote de terreno, con su correspondiente casa de habitación situada en la ciudad de Guadalajara de Buga, de propiedad de la causante DEYANIRA LLANOS DE RAMOS, con una extensión superficial de 128.00 Metros cuadrados, ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga, en la calle 13 No. 7-29/33, comprendido por los siguientes linderos: NORTE: con la calle 13. SUR: con predio de Álvaro Roldan. ORIENTE: Con predio que se reserva la vendedora Mercedes Azcarate Trochez. y OCCIDENTE: con predio de Mercedes Salazar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-55349 ficha catastral No.01-02-0012-0041-000. Y con un avalúo catastral de \$110.721.000.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante en la modalidad de compraventa, que le efectuó la señora Mercedes Azcarate Trochez, mediante



escritura pública No.648 del 15 de junio de 1967, de la Notaria segunda del círculo de Guadalajara de Buga, registrada debidamente en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, bajo la matrícula inmobiliaria No.373-55349.

SEGUNDO: HIJUELAS quedan conformadas de la siguiente manera;

- **PRIMERA HIJUELA:** a los señores **ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS, MERLY RAMOS LLANOS, BERTHA LIGIA RAMOS LLANOS, LIDA MARY RAMOS LLANOS, RUBEN DARIO RAMOS LLANOS y HECTOR HUGO RAMOS LLANOS**, les corresponde por su adjudicación la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$83'040.750) M/CTE, para pagárselas le corresponde a cada uno \$13'840.125. equivalentes al 1/8 del inmueble relacionado en el numeral anterior, quedando así;
- **ELIZABETH RAMOS DE CASTELLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte..... \$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de \$ 110'721. 000.oo
- **MERLY RAMOS LLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte...\$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de 110'721. 000.oo
- **BERTHA LIGIA RAMOS LLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte..... \$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de \$110'721. 000.oo
- **LIDA MARY RAMOS LLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte..... \$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de \$ 110'721. 000.oo
- **RUBEN DARIO RAMOS LLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte..... \$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de \$ 110'721. 000.oo
- **HECTOR HUGO RAMOS LLANOS** Le corresponde como porcentaje 1/8 parte..... \$ 13'840. 125.oo 0.1250 % de \$110'721. 000.oo

Total \$ 83'040. 750.oo

- **SEGUNDA HIJUELA:** a los señores **IVAN MAURICIO TORO RAMOS y HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS**, les corresponde por su adjudicación 1/8 parte, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$13'840.125) M/CTE, para pagárselas corresponde a cada uno, el 1/16 que equivale a \$6'920.062.50., del inmueble relacionado en el numeral primero, quedando así;
- **IVAN MAURICIO TORO RAMOS.** Le corresponde 1/16 parte..... \$ 6'920.062.50 0.0625 % de \$ 110'721. 000.oo
- **HUMBERTO ANDRES TORO RAMOS.** Le corresponde 1/16 parte..... \$ 6'920.062.50 0.0625 % de \$ 110'721. 000.oo

Total \$ 13'840. 125.oo

- **TERCERA HIJUELA:** a los señores **CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS y MARIO GERMAN HOYOS RAMOS**, les corresponde por su adjudicación 1/8



parte, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$13´840.125) M/CTE, para pagárselas le corresponde a cada uno el 1/16 que equivale a \$6´920.062.50, del inmueble relacionado en el numeral primero, quedando así;

- **CARLOS FELIPE HOYOS RAMOS** Le corresponde 1/16 parte..... \$ 6´920.062.50 0.0625 % de \$ 110´721. 000.oo
- **MARIO GERMAN HOYOS RAMOS** Le corresponde 1/16 parte..... \$ 6´920.062.50 0.0625 % de \$ 110´721. 000.oo

Total \$ 13´840. 125.oo

De esta manera quedando divididas las hijuelas las cuales sumadas dan como resultado la totalidad del bien inventariado por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$110´721.000).**

TERCERO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. **373-55349.**

CUARTO: PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría del Circulo de Buga.

QUINTO: ARCHIVAR el asunto en referencia, por tener surtido todo el trámite procesal requerido dentro del mismo.

SEXTO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

- El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,
- La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQlZEUIZaWldGMDlETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 129.

El anterior auto se notifica Hoy

11 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria